**Nueva Publicación: D.O. 30-diciembre-2022**

**SECRETARÍA GENERAL DEL**

**PODER LEGISLATIVO**

**UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Decreto 589/2022**

**Publicado en el Diario Oficial del Estado**

**el 30 de diciembre de 2022**

**Decreto 589/2022 por el que se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochá, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Peto, Progreso, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2023**

**Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”*

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[[1]](#footnote-1)”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria***.** La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS[[2]](#footnote-2)”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno, sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios […], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas[[3]](#footnote-3)…”.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia con lo anteriormente vertido, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2023, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

**SEXTA.** En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 105 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos que solicitaron montos de endeudamiento, se relacionan en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio** | **Monto del empréstito** |
| 1. Chichimilá
 | $ 1,200,000.00 |
| 1. Halachó
 | $ 3’000,000.00 |
| 1. Muxupip
 | $ 1,200,000.00 |
| 1. Tixpéual
 | $ 13,000,000.00 |

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los
ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si estos se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

**...**

**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente**.

…

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los Estados y Municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**…**

**VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

**…**

**XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

**…**

**XXV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**…**”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente, el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

**Artículo 22**.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

* *Inversiones públicas productivas o*
* *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señalan el destino de los mismos, con excepción del Municipio de Muxupip que menciona que el financiamiento que pretende solicitar autorización será destinado para el pago de laudos de trabajadores, tema que ha sido superado en el sentido de que el pago de laudos no circunscribe dentro del concepto de inversión pública productiva, por tanto de esta manera queda incierto el objeto de los empréstitos propuestos en las leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios antes señalados no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.[[4]](#footnote-4), así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.[[5]](#footnote-5)

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2023, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos Municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año próximo siguiente sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los Ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Por otro lado, no omitimos señalar que los municipios de Tekax, Temax, Teya y Tinum, en sus correspondientes leyes de ingresos también presentaron en el rubro relativo a financiamiento los siguientes montos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio** | **Monto** |
| **1.** Tekax | $ 80,000,000.00$ 47,939,022.00 |
| **2.** Temax | $ 8,174,846.00 |
| **3.** Teya | $ 1,560,217.18 |
| **3.** Tinum | $ 8,930,000.00 |

Sobre tales solicitudes de empréstitos, nos permitimos señalar que el pasado 7 de diciembre del año en curso el pleno del congreso estatal determinó otorgar autorización para adquirir empréstitos a los municipios de Tekax y Tinum, siendo que al primero se le autorizó un financiamiento hasta por un monto de $ 47,939,022.00, y el segundo hasta por un monto de $ 8,930,00.00, impactando en consecuencia las correspondientes leyes de ingresos 2022; de igual forma, el pasado 22 de junio de 2022, se publicó la autorización de los montos máximos de endeudamiento de los municipios de Dzemul, Hunucmá, **Temax**, **Teya**, Tizimín y Tzucacab, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas, modificándose también sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2022, todos esos financiamientos previamente aprobados serían destinados a inversiones públicas productivas, según corresponda, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres e infraestructura básica del sector salud y educativo.

En efecto tenemos que los municipios de Temax, Teya, Tekax y Tinum, en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, de nuevo presentan en el rubro correspondiente de ingresos derivados de financiamientos montos relativos a una solicitud de autorización para contratar empréstitos, en ese sentido, ante dicha situación los diputados de esta comisión permanente, hemos determinado considerar aprobar tales montos, toda vez que los mismos derivan de las pasadas aprobaciones que este Congreso Estatal otorgó durante este año 2022, como bien se señala en el párrafo que antecede, por tanto, hemos determinado que cumplen y son procedentes, toda vez que en el momento de su autorización esta misma comisión permanente se dio a la tarea de revisar minuciosamente todo lo relativo a tales solicitudes, determinándose en ese entonces, que los mismos se encuentran estructurados de conformidad con las bases y lineamientos que prevé el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula los alcances del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como que se encuentran dentro de los parámetros preceptuados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Bajo esa tesitura, tenemos que el municipio de Temax para el ejercicio fiscal 2022 le fue aprobado un monto hasta por la cantidad de $ 8,174,846.00, siendo que en su ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 solicita esa misma cantidad, lo que consideramos adecuado, toda vez que actualizan la misma cantidad para poder ejecutar el empréstito durante el año 2023, en lo que respecta al municipio de Teya durante el año de 2022 le fue aprobado un monto de $ 2,529,966.00, y en su correspondiente ley de ingresos para el año 2023 solicitan un monto distinto el de $ 1,560,217.18, considerándose dicha cantidad como el remanente del financiamiento previamente autorizado siendo que lo que se continuará disponiendo para el ejercicio fiscal 2023 será hasta por la cantidad antes referida.

El municipio de Tekax, también recientemente en el año de 2022 le fue aprobado una solicitud de financiamiento hasta por la cantidad de $ 47,939,022.00, siendo que en su ley de ingresos para el año 2023, presentan en el rubro de financiamiento dos cantidades una de $80,000,000.00 y otra por la cantidad de $ 47,939,022.00, sobre este municipio en particular, hemos determinado únicamente aprobar la cantidad de $ 47,939,022.00, ya que esa cantidad fue la que en 2022 fue debidamente aprobada toda vez que cumplió con lo requerido para ello, por tanto el monto de $80,000,000.00 consideramos desechar, toda vez de que se trata de nuevo empréstito, el cual no se encuentra justificado en el contenido de su acta de cabildo respectiva, así como se desconoce el destino del mismo; y si éste será destinado a inversión pública productiva, en resumen no cumple con los requisitos de ley.

En lo que se refiere al municipio de Tinum, recientemente le fue aprobado su solicitud para contratar empréstito hasta por la cantidad de $ 8,930,000.00; sin embargo se observa que en su ley de ingresos para el año 2023 en el rubro de ingresos derivados de financiamiento también prevén una solicitud autorización para contratar por la misma cantidad, por tal razón, hemos determinado conservarla, ya que deriva del mismo empréstito 2022 que en días pasados, de una revisión minuciosa a los requisitos de ley, le fue aprobado; sin embargo no lograron ejecutar para este año, por lo que se mantiene para el ejercicio fiscal 2023, para que puedan allegarse de tales recursos.

Lo anterior, es con el único propósito de consolidar y reforzar que los municipios previamente mencionados puedan allegarse de los recursos que requieren para destinarlos única y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, así como en las localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres e infraestructura básica del sector salud y educativo.

**SÉPTIMA.** En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que ciertas iniciativas de leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio tomado el año pasado, por ello se estableció un costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobra lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

**OCTAVA.** En apartado especial, es de mencionar la adición que realizaron los municipios de Progreso, Xocchel, Mocochá, Kantunil, Oxkutzcab, Tixkokob, Tetiz, y Cenotillo, en sus respectivas leyes de ingresos para agregar un cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucra­tivos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales adiciones que pretenden incorporar dentro de sus leyes de ingresos, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas adiciones no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

 En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado eliminar de las leyes de ingresos de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.

 Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”[[6]](#footnote-6); DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”[[7]](#footnote-7), y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”[[8]](#footnote-8).

 En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en alguna acción inconstitucional, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Finalmente esta comisión permanente,en su conjuntorevisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2023 de los Municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se aprueban 105 leyes de ingresos municipales**

**correspondientes al ejercicio fiscal 2023**

**Artículo primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín**, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

**Artículo segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

**VIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Objetivo de la Ley y los conceptos de Ingreso**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Calotmul, Yucatán percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2023; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo periodo.

**Artículo 2**.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán; para cubrir el gasto público y además obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del municipio de Calotmul, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2023 por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones Especiales;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones Federales y Estatales;
7. Aportaciones Federales, y
8. Ingresos Extraordinarios.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**

**CAPÍTULO I**

**De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas**

**Artículo 3.-** En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la hacienda pública municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, serán las determinadas en esta ley.

**CAPÍTULO II**

**Impuesto**

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 4.-** Para efectos de la determinación del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, se aplicarán las siguientes tablas:

|  |
| --- |
| **VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A )** |
| **CALOTMUL** |
| **VALORES UNITARIOS DE TERRENO** |
| **SECCIÓN** | **ÁREA** | **MANZANA** | **$ POR M2** |
| **1** | CENTRO | 1 | $ 227.00 |
| MEDIA | 2, 13, 20, 21 | $ 98.00 |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCIÓN | $ 49.00 |
|  |
| **2** | CENTRO | 1, 9, 12 | $ 227.00 |
| MEDIA | 2, 13, 21, 22, 23 | $ 98.00 |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCIÓN | $ 49.00 |
|  |
| **3** | CENTRO | 1, 2, 11 | $ 227.00 |
| MEDIA | 3, 4, 12, 13, 21, 22, 23 | $ 98.00 |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCIÓN | $ 49.00 |
|  |
| **4** | CENTRO | 1, 2 | $ 227.00 |
| MEDIA | 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 33, 34, 35, 42, 43, 50 | $ 98.00 |
| PERIFERIA | RESTO DE SECCIÓN | $ 49.00 |
| ***TODAS LAS COMISARÍAS*** | $ 49.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **RÚSTICOS** | **VXHAS** |
| BRECHA | $ 11,340.00 |
| CAMINO BLANCO | $ 18,630.00 |
| CARRETERA | $ 25,920.00 |

|  |
| --- |
| **VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)** |
| ***TIPO DE CONSTRUCCIÓN*** | **$ POR M2** |
| **CENTRO** | **MEDIA** | **PERIFERIA** |
| CONCRETO | 4, 320.00 | 3,572.00 | 2,143.00 |
| HIERRO Y ROLLIZOS | 3,240.00 | 1,620.00 | 1,080.00 |
| ZINC, ASBESTO, TEJA | 1,080.00 | 756.00 | 540.00 |
| CARTÓN Y PAJA | 540.00 | 324.00 | 273.00 |
|  |
| **CONSTRUCCIONES** | CONCRETO | Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta; azulejo; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio. |
| HIERRO Y ROLLIZOS | Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta; azulejo o cerámica; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería. |
| ZINC, ASBESTO, TEJA | Muros de mampostería o block; techos con teja; lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería. |
| CARTÓN Y PAJA | Muros de madera; techos de paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería. |
| **Nota: B= todas las construcciones (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a : $ 3, 572.00/m2** |

La tarifa del impuesto predial **( C )** se propone sea el 0.10% del valor catastral actualizado.

**C= (A+B) (.10) / 100**

**Artículo 5.-** El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las siguientes tasas:

**Artículo 6.-** Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo del año respectivo, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio Calotmul, Yucatán, la tasa del 2%.

**Sección Tercera**

**Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 8.-** El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, las siguientes tasas y cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Baile popular | 5 % del monto total del ingreso recaudado |
| **II.-** Espectáculos taurinos | 5 % del monto total del ingreso recaudado |
| **III.-** Luz y sonido | 8 % del monto total del ingreso recaudado |
| **IV.-** Celebración de Kermes o Verbena | **En la Cabecera****Municipal** | **En las comisarías** |
| 2 % de lo recaudado | 1 % de lo recaudado |
| **V.-** Por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública por cierre de calles. | 1.5 % de lo recaudado |

**CAPÍTULO III**

**Derechos**

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 9.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

**I.-** Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida y Actualización |
| **a)** Venta de vinos y licores | 415 |
| **b)** Expendios de cerveza | 415 |
| **c)** Mini súper | 415 |
| **d)** Cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas | 415 |

**II.-** Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida y Actualización |
| **a)** Cantinas o bar | 415 |
| **b)** Cualquier otro establecimiento que preste servicios y venta de bebidas alcohólicas | 415 |

**III.-** Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, pagaran en unidad de medida y actualización

|  |  |
| --- | --- |
| **a)** Vinaterías o licorerías | 105 |
| **b)** Expendios de cerveza | 105 |
| **c)** Supermercados y mini-super con departamentos de licores | 105 |
| **d)** Centros nocturnos y cabarets | 105 |
| **e)** Cantinas y bares | 105 |
| **f)** Restaurantes - bar | 105 |
| **g)** Discotecas, y clubes sociales | 105 |
| **h)** Salones de baile, de billar o boliche | 105 |
| **i)** Restaurantes en general, fondas y loncherías | 105 |
| **j)** Hoteles, moteles y posadas | 105 |

**IV.-** Por permiso eventual para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida y Actualización**POR DIA** |
| **a)** Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. |  5 |
| **b)** Venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar. | **1.-** Bailes en la cabecera municipal | 5 |
| **2.-** Bailes populares en comisarías | 3 |
| **3.-** Luz y sonido | 3 |
| **4.-** Kermés o verbenas | 2 |
| **5.-** Puntos de consumo y venta | 5 |
| **6.-** Eventos deportivos | 2 |

**V.-** Por autorización para el funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, se explicará por cada hora extra:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida y Actualización |
| **a)** Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 17 |
| **b)** Venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar | 17 |

**VI.-** Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en la Unidad de Medida y Actualización.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIZACIÓN DE LOS****GIROS COMERCIALES** | **DERECHO DE INICIO DE****FUNCIONAMIENTO** | **DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PEQUEÑO****ESTABLECIMIENTO** | **20** UMA | **9** UMA |
| Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MEDIANO****ESTABLECIMIENTO** | **25** UMA | **12** UMA |
| Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MICRO ESTABLECIMIENTO** | **50** UMA | **25** UMA |
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Mesas de mercados en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ESTABLECIMIENTO****GRANDE** | **80** UMA | **30** UMA. |
| Tienda de Abarrotes, Súper, Mini súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EMPRESA COMERCIAL****INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **200** UMA | **100** UMA |
| Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas, Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería ,Artículos para el Hogar, Tiendas de materiales para la construcción, Ferrotlapalería y Ferreterias |
| **MEDIANA EMPRESA****COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **500** UMA | **200** UMA |
| Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O****DE SERVICIO** | **1000** UMA | **500** UMA**.** |
| Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales, Paradero Turístico |

La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las tarifas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 10.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole ubicados en la vía pública se realizará con base en las siguientes clasificaciones y cuotas.

**CLASIFICACIÓN**

**I.- POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida de Aplicación |
| **a)** En fachadas, muros o bardas | 4 por M2. |

**II.- POR SU COLOCACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida de Aplicación |
| **a)** Colgantes | 4 por M2. |
| **b)** En azoteas | 4 por M2. |
| **c)** Pintados | 4 por M2. |

En caso de no retirarse los anuncios al vencimiento del plazo concedido, se cobrará una multa equivalente al 50% del valor del permiso concedido, más el costo de los gastos que ocasione el retiro.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que Presta el área de Obras Públicas**

**Artículo 11.-** El cobro de derecho por los servicios que proporciona obras públicas se realizará con base en las siguientes tarifas:

**I.- Expedición de licencias de construcción**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **PREDIO DOMÉSTICO** | **PREDIO****COMERCIAL** |
| **a)** Por licencia de construcción | $ 5.00 por M2 | $ 7.00 por M2 |
| **b)** Por licencia de remodelación | $ 4.00 por M2 | $ 7.00 por M2 |
| **c)** Por licencia de ampliación | $ 3.00 por M2 | $ 4.00 por M2 |

**II. Por expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales.**

|  |  |
| --- | --- |
| **a)** Por copia certificada | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **b)** Por forma de uso de suelo | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **c)** Por certificación de planos | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **d)** Por constancia de régimen en condominio | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **e)** Por constancia de alineamiento | $ 5.00 por metro lineal de frente del predio que den a la vía pública |
| **f)** Por constancia para obras de urbanización | $ 4.00 por M2. De vía pública |
| **g)** Por paquete de lineamientos para concurso de obra, que no exceda de 10,000 UMA | $ 800.00 |

**Sección Tercera**

**Derechos por los Servicios que presta Protección y Vialidad**

**Artículo 12.-** El cobro de derechos por los servicios que proporciona protección y vialidad se realizará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Unidad de Medida y Actualización**POR DIA** |
| **I.-** servicio de seguridad a eventos particulares | 4 por agente asignado |

**Sección Cuarta**

**Derechos por Expedición de Certificados, Constancias,**

**Copias, Fotografías y Formas Oficiales**

**Artículo 13.-** El cobro de derechos por la expedición de certificados, constancias, copias y formas oficiales, se realizará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por certificado de no adeudo de contribuciones | 2 Unidad de Medida y Actualización |
| **II.-** Por expedición de duplicados de recibos oficiales | 2 Unidad de Medida y Actualización |
| **III.-** Por cada hoja certificada de documentos oficiales | $ 3.00 |
| **IV.-** Por carta de vecindad | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **V.-** Por carta de residencia | 1 Unidad de Medida y Actualización |
| **VI.-** Por registro de fierro ganadero | 6 Unidades de Medida y Actualización |
| **VII.-** Por constancia de terreno | 3 Unidades de Medida y Actualización |

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 14.-** El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Catastro Municipal, se calculará con base en las siguientes tarifas:

**I.-** Por expedición de copias fotostáticas simples de cédulas catastrales, planos de parcelas y manifestaciones en general,

|  |  |
| --- | --- |
| **a)**Copia tamaño carta | $ 4.00 |
| **b)** Copia tamaño oficio | $ 6.00 |

**II.-** Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

Cédulas catastrales, planos parcelas y manifestaciones en general.

|  |  |
| --- | --- |
| **a)** Copia tamaño carta | $ 23.00 |
| **b)** Copia tamaño oficio | $ 26.00 |

**III.-** Por expedición de:

|  |  |
| --- | --- |
| **a)** Cédulas catastrales | $ 51.00 |
| **b)** Divisiones (por cada parte) | $ 31.00 |
| **c)** Oficio de unión de predios, división de predios, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura | $ 72.00 |
| **d)** Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio | $ 72.00 |
| **e)** Por elaboración de planos a escala | $ 106.00 |
| **f)** Por revalidación de oficios de unión, división, rectificación de medidas | $ 60.00 |
| **g)** Por verificación de medidas físicas y de colindancias | $ 185.00 |

**Sección Sexta**

**Derechos por Servicios de Mercados**

**Artículo 15.-** El cobro de derechos por el servicio público de mercados, se calculará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Puestos fijos | $ 93.00 mensuales |
| **II.-** Puestos semifijos | $ 41.00 diarios |

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 16.-** Los derechos por el servicio de limpia y recolección de basura, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

|  |
| --- |
| **Limpia de Terrenos** |
| **I.-** Terrenos baldíos: | $ 15.00 por m2. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Recolección de Terrenos** |  |
| **I.-** Doméstica: |  |
| **a)** Inscripción | $ 28.00 |
| **b)** Cuota mensual | $ 17.00 |
| **II.-** Comercial: |
| **a)** Inscripción | $ 43.00 |
| **b)** Cuota mensual | $ 28.00 |

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios en Panteones**

**Artículo 17.-** Los derechos por el servicio público de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por inhumación | 2 Unidades de Medida y Actualización |
| **II.-** Por exhumación | 3 Unidades de Medida y Actualización |
| **III.-** Por expedición de certificados de derechos sobre fosa u osario | 2 Unidades de Medida y Actualización |
| **IV.-** Por construcción de lápidas, nichos y figuras | 2 Unidades de Medida y Actualización |
| **V.-** Venta de fosa | 61 Unidades de Medida y Actualización |
| **VI.-** Ocupación de fosa durante 3 años | 19 Unidades de Medida y Actualización |
| **VII.-** Ocupación de fosa durante 5 años | 25 Unidades de Medida y Actualización |
| **VIII.-** Venta de osario | 21 Unidades de Medida y Actualización |

**Sección Novena**

**Derechos por Servicios de Alumbrado Público**

**Artículo 18.-** El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios que Presta la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 19.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de reproducción** | **Costo aplicable** |
| **I.** Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $ 1.00 |
| **II.** Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $ 3.00 por hoja |
| **III.** Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $ 10.00 |

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 20.-** El cobro de derechos por los servicios de agua potable que proporcione el Ayuntamiento, se calculará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.** Consumo doméstico | $ 41.00 bimestral |
| **II.** Consumo comercial | $ 68.00 bimestral |

**III.-** Instalación de toma nueva

|  |  |
| --- | --- |
| **a)** Doméstico | $ 396.00 |
| **b)** Comercial | $ 596.00 |

**CAPÍTULO IV**

**Contribuciones Especiales**

**Artículo 21.-** Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

**CAPÍTULO V**

**De los Productos**

**Artículo 22.-** La enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio, se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de realización. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

**I.-** Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación de los inmuebles.

**II.-** Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinado a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación de inmuebles, y

**III.-** Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plaza y otros bienes de dominio público.

1. Por uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público, como el mercado unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público el municipio cobrará la cantidad de $ 15.00 el metro lineal por día.
2. Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter ambulante, y cuando no afecte el interés público, pagará a razón de 0.5 Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Yucatán a la fecha del pago por día.
3. Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques públicos con fines de lucro mediante actividades realizadas en puestos fijos o semifijos pagarán 0.00 Unidad de Medida y actualización a la fecha del pago por semana por metro cuadrado.

**Artículo 23.-** El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

**Artículo 24.-** El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre los bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

**CAPÍTULO VI**

**Aprovechamientos**

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Por las infracciones señaladas en el artículo 148 de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán:

1. Multa de 2 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
2. Multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones VI.
3. Multa de 13 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones II.
4. Multa de 4 a 13 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones VII.
5. Multa de 5 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del Artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o con base a 1 Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

1. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
2. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sanciones al infractor por ese motivo.

**II.-** Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

**III.-** en concepto de recargos y actualizaciones se aplicará la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

En concepto de gastos de ejecución a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

1. Por el requerimiento de pago
2. Por la del embargo
3. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente 3 veces la unidad de medida de actualización

**CAPÍTULO VII**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 26.-** El Municipio de Calotmul, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VIII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 27.-** El Municipio de Calotmul, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

**TÍTULO TERCERO**

**DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Ingresos a Recibir**

**Artículo 28.-** Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Impuestos** | **$ 88,296.00** |
| **Impuestos sobre los ingresos** | **$ 7,398.00** |
| > Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $ 7,398.00 |
| **Impuestos sobre el patrimonio** | **$ 51,459.00** |
| > Impuesto Predial | $ 51,459.00 |
| **Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones** | **$ 29,429.00** |
| > Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | $ 29,429.00 |
| **Accesorios** | **$ 0.00** |
| > Actualización y Recargos de Impuestos | $ 0.00 |
| > Multa de Impuestos | $ 0.00 |
| > Gastos de Ejecución de Impuestos | $ 0.00 |
| **Otros impuestos** | $ 0.00 |
| **Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ 0.00** |

**Artículo 29.-** Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos** | **$ 117,513.00** |
| **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público** | **$ 0.00** |
| > Por el suelo de los locales o pisos de mercados, espacios en la vía pública o parques públicos | $ 0.00 |
| > Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal | $ 0.00 |
| **Derechos derecho de prestación de servicios** | **$ 76,345.00** |
| > Servicios de Agua Potable, drenaje y alcantarillado | $ 11,770.00 |
| > Servicio de Alumbrado Público | $ 22,030.00 |
| > Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos | $ 4,372.00 |
| > Servicio de Mercado y centrales de abasto | $ 4,372.00 |
| > Servicio de Panteones | $ 29,429.00 |
| > Servicio de Rastro | $ 0.00 |
| > Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y tránsito Municipal) | $ 4,372.00 |
| > Servicio de Catastro | $ 0.00 |
| **Otros Derechos** | **$ 41,168.00** |
| > Licencias de Funcionamiento y Permisos | $ 22,030.00 |
| > Servicio que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | $ 0.00 |
| > Servicio de Certificado, Constancias, Copias, Fotografías y Forma Oficiales | $ 14,799.00 |
| > Servicio que presta la Unidad de Acceso a la Información Publica | $ 4,339.00 |
| > Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | $ 0.00 |
| **Accesorios** | **$ 0.00** |
| > Actualizaciones y Recargos de Derecho | $ 0.00 |
| > Multa de derecho | $ 0.00 |
| > Gastos de ejecución de derechos | $ 0.00 |
| **Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago** | $ 0.00 |

**Artículo 30.-** Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones de mejoras** | $ **3,031.00** |
| **Contribución de mejoras por obras públicas** | $ **3,031.00** |
| > Contribuciones de mejoras por obras públicas | $ 3,031.00 |
| > Contribuciones de mejoras por servicios públicos | $ 0.00 |
| **Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ 0.00** |

**Artículo 31.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Productos** | $ **7,008.00** |
| **Productos de tipo corriente** | $ **7,008.00** |
| > Derivados del Producto Financiero | $ 7,008.00 |
| **Productos de capital** | **$ 0.00** |
| > Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio | $ 0.00 |
| > Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | $ 0.00 |
| **Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ 0.00** |
| > Otros Productos | $ 0.00 |

**Artículo 32-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aprovechamiento** | $ **7,398.00** |
| **Aprovechamiento de tipo corriente** | $ **7,398.00** |
| > Infracciones por faltas administrativas | $ 0.00 |
| > Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | $ 7,398.00 |
| > Cesiones | $ 0.00 |
| > Herencias | $ 0.00 |
| > Legados | $ 0.00 |
| > Donaciones | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones judiciales | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones administrativas | $ 0.00 |
| > Subsidios de otro nivel de gobierno | $ 0.00 |
| > Subsidios de organismos públicos y privados | $ 0.00 |
| > Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | $ 0.00 |
| > Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe,entre otros) | $ 0.00 |
| > Aprovechamientos diversos de tipo corriente | $ 0.00 |
| **Aprovechamiento de capital** | **$ 0.00** |
| **Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago** | **$ 0.00** |

**Artículo 33.-** Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Participaciones** | **$17,470,000.00** |

**Artículo 34.-** Las aportaciones que recaudarán la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aportaciones** | $ **17,550,000.00** |
| >Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $ 14,030,000.00 |
| **>**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | $ 3,520,000.00 |

**Artículo 35-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ingresos por ventas de bienes y servicios** | **$ 0.00** |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | $ 0.00 |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | $ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | $ 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | **$ 0.00** |
| **Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Publico** | **$ 0.00** |
| > Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos | $ 0.00 |
| **Transferencias del Sector Público** | **$ 0.00** |
| **Subsidios y subvenciones** | **$ 0.00** |
| **Ayudas sociales** | **$ 0.00** |
| **Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos** | **$ 0.00** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Convenios** | **$ 0.00** |
| > Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros. | $ 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ingresos derivados de financiamientos** | **$ 0.00** |
| **Endeudamiento interno** | **$ 0.00** |
| > Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado | $ 0.00 |
| > Empréstitos o Financiamientos de Banca de Desarrollo | $ 0.00 |
| > Empréstitos o Financiamientos de Banca Comercial | $ 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023, ACCEDERÁ A:**  | **$ 35,243,246.00** |

**T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.** Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo cuarto.** Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia, se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre de 2022.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**

**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**

**Secretaria general de Gobierno**

1. Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82 [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis: PC.III.A.J/1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486. [↑](#footnote-ref-8)